RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. **SCQ-134-1047 del 02 de agosto de 2022,** el interesado manifiesta que: *"(...) tala de varios árboles sin los permisos ambientales (...)".*

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita al lugar el día 03 de agosto de 2022, de la cual emanó el **Informe técnico de queja No. IT-04998 del 08 de agosto de 2022,** y en el cual se consignó lo siguiente:

"(...)
1. Observaciones:

Se realizó visita técnica al predio ubicado en la coordenada geográfica ***(N): 6°1' 30,26", X (-W): -74°59' 21,32" a una altura de Z: 1035 msnm****, en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, con el fin de dar atención a la queja ambiental recibida en Cornare con radicado N°: SCQ-134-1047-2022 del 2 de agosto del 2022, durante el recorrido se apreció lo siguiente:*

- *El predio se encuentra ubicado cerca al casco urbano del municipio de San Luis, en área rural de la vereda La Cuba, a nombre de la* ***ASOCIACION HIJAS DE MARIA INMACULADA HIMAI****, con NIT # 8001786441 y donde actúa como representante legal, la señora* ***GLORIA NELLY PINEDA GÓMEZ****, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.081.827.* ***(Ver imagen 1, plano del predio tomada en el Geoportal Corporativo)***

Imagen 1.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

- *El predio, según catastro municipal se identifica con PK predio 66020001000001800151 y en el Geoportal corporativo se identifica con el FMI 018-55753, a nombre del señor* ***Guillermo Buitrago Montes****, sin embrago, la representante legal manifiesta que el predio pertenece a la* ***ASOCIACION HIJAS DE MARIA INMACULADA HIMAI.*** *Esta Asociación cuenta con un certificado de Tradición y libertad del año 2020, aportado para la solicitud de un trámite ante la corporación, donde se aprecia que el FMI es el 018-167459 y conserva el mismo PK antes descrito.*

- *Al llegar al predio se puede apreciar la tala y aprovechamiento forestal de 8 árboles de Dormilón (****Vochysia ferruginea****), con DAP que oscilan entre* ***35 a 50 cm****. (****ver fotos 1,2,3 y 4 de los puntos de apeo y aprovechamiento)***

Fotos 1 y 2: Tocones de árboles aprovechados

- *Los arboles estaban ubicados en áreas de potreros, por fuera de la cobertura boscosa.* ***(Ver registros fotográficos,)***

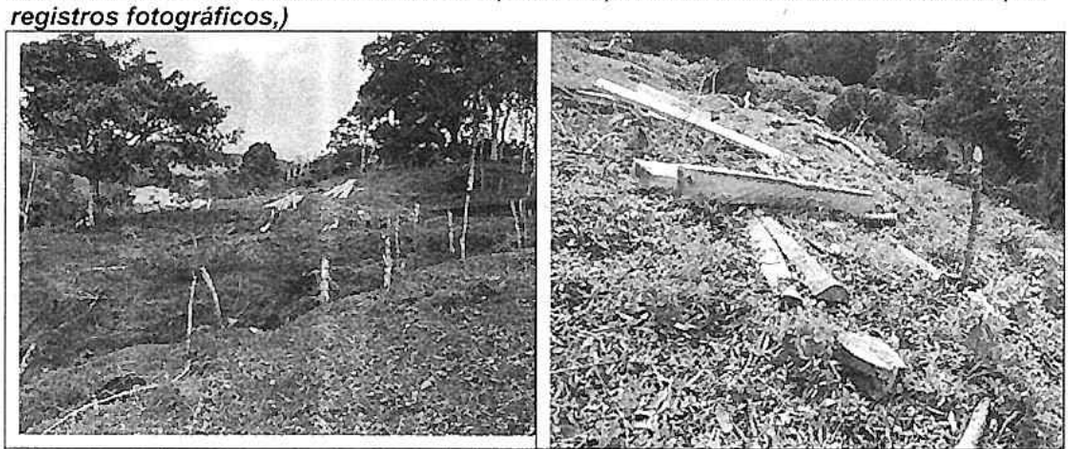

Fotos 3 y 4: área de aprovechamiento de árboles por fuera de la cobertura del bosque

- *La especie Dormilón (**Vochysia ferruginea**) se encuentra bien representada en los bosques cercanos al lugar.*

- *En campo se encontró varios puntos de acopio de madera procesada tipo bloque y al hacer un conteo de la madera, se calculó un total aproximado a 35 rastras de madera de 80" pulgadas, de diferentes dimensiones, igualmente, teniendo en cuenta las dimensiones de los DAP de los árboles, se calculó un volumen total de **8,11 m³**. y un volumen de **5,68 m³** de madera comercial, para un total de **37,4** rastras de madera de 80", el cual se aproxima a las 35 rastras que se contabilizó en campo. **(ver tabla 1, con el cálculo del volumen).***

Tabla 1

Familia	*Nombre científico*	*Nombre común*	*Altura promedio (m)*	*Diámetro promedio (m)*	*Cantidad*	*Volumen total (m³)*	*Volumen comercial (m³)*	*Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)*
Dormilon	*Vochysia ferruginea*	*Majagua*	*12*	*0,38*	*8*	*8,11*	*5,68*	*tala*
Total					*8*	*8,11*	*5,68*	

- *Vía telefónica se habla con la representante legal de la **ASOCIACION HIJAS DE MARIA INMACULADA HIMAI**, la señora **GLORIA NELLY PINEDA GÓMEZ**, a quien se pone en conocimiento de las situaciones encontradas en el predio y esta manifiesta haber hablado con la persona encargada del predio, el Señor Horacio Zuluaga, a quien autorizó para realizar el aprovechamiento de los árboles, pero que, para esto debia tramitar el permiso ante Cornare, el cual no fue solicitado por el señor Gómez.*

- *Teniendo en cuenta que el señor Gómez realizó el aprovechamiento de los 8 árboles de dormilón, sin los permisos ambientales y que el producto maderable aún se encuentra en campo, la señora **GLORIA NELLY PINEDA GÓMEZ**, como representante legal de la **ASOCIACION HIJAS DE MARIA INMACULADA HIMAI**, asume el compromiso de hablar con el señor Horacio Zuluaga y dejar la madera en custodia hasta tanto no se de una actuación jurídica a la queja ambiental SCQ-134-1047-2022 del 2 de agosto del 2022 y se determine la disposición final de la misma.*

- *El señor **Horacio Zuluaga González**, se acercó a la Corporación y manifestó haber autorizado a otra persona para el aprovechamiento de los 8 árboles de dormilón (Vochysia ferruginea) y acordaron el corte de estacones para la finca y con el resto de la madera se haría el pago por el trabajo realizado, sin embargo, manifestó que el trabajador pretendía movilizar la madera, por lo que se le informó lo referente al compromiso adquirido por la señora **GLORIA NELLY PINEDA GÓMEZ**, de dejar la madera en custodia hasta tanto no se determine el destino final de la misma.*

- *Al verificar en el Geoportal corporativo MAP-GIS, el lugar objeto de la queja, localizado en la coordenada geográfica **(N): 6°1' 30,26", X (-W): -74°59' 21,32" a una altura de Z: 1035 msnm**, se encuentra afectado por la zonificación del POMCA del río Samaná Norte, aprobada mediante la resolución de Cornare No. 112-7293-2017 del 23 de diciembre de 2017, en la categoría de ordenación ambiental de uso múltiple en subzona áreas de recuperación para el uso múltiple . **(Ver imagen 2, Pomca Rio Samaná Norte)***

Imagen 2.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare
icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

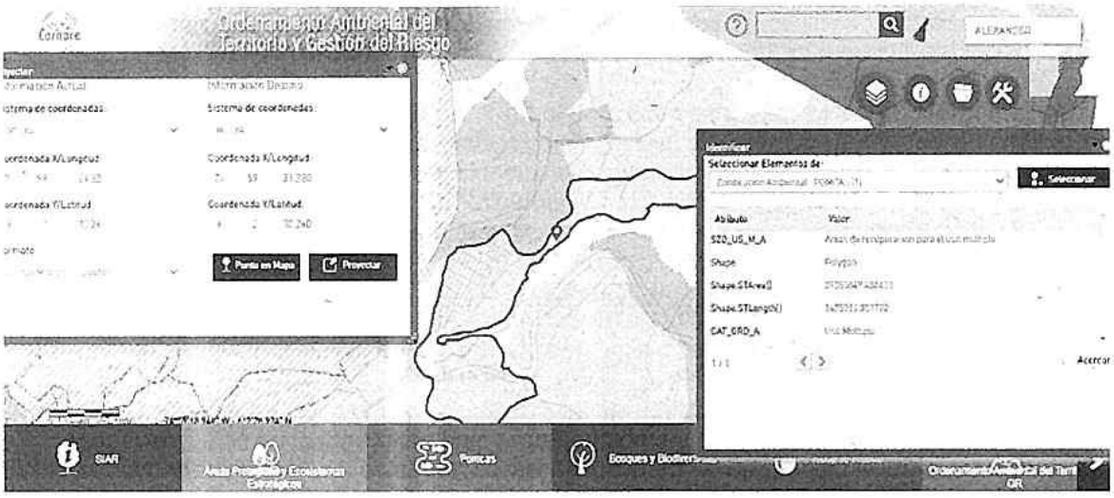

2. ***Conclusiones:***

- *Se realizó visita técnica al predio ubicado en la coordenada geográfica* ***(N): 6°1' 30,26", X (-W): -74°59' 21,32" a una altura de Z: 1035 msnm,*** *en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, en la cual se encontró el apeo de 8 árboles de la especie dormilón* ***(Vochysia ferruginea),*** *aprovechando un volumen total* ***8,11 m³*** *y un volumen de* ***5,68 m³*** *de madera comercial, aprovechamiento forestal que se realizó sin los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental, Cornare.*

- *El aprovechamiento forestal de los 8 árboles fue realizado por el señor* ***Horacio Zuluaga González****, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.380.506, quien fue autorizado por* ***GLORIA NELLY PINEDA GÓMEZ****, identificada con cédula de ciudadanía No. 22,081.827, representante legal* ***ASOCIACION HIJAS DE MARIA INMACULADA HIMAI****, con NIT # 8001786441, propietarios del predio.*

- *La señora* ***GLORIA NELLY PINEDA GÓMEZ****, en calidad de representante legal de la* ***ASOCIACION HIJAS DE MARIA INMACULADA HIMAI****, asume el compromiso de dejar la madera en custodia hasta tanto no se determine el destino final de la misma.*

- *Que teniendo en cuenta que los 8 árboles de dormilón* ***(Vochysia ferruginea****), es una especie que se encuentra altamente representada en las áreas boscosas de la región y que el aprovechamiento de estas no es un riesgo para la permanencia de la misma en los bosques, se considera como una afectación poco significativa al recurso natural Flora.*

- *El lugar objeto de la queja, localizado en la coordenada geográfica* ***6°1' 30,26", X (-W): -74°59' 21,32" a una altura de Z: 1035 msnm,*** *se encuentra afectado por la zonificación del POMCA del río Samaná Norte, aprobada mediante la resolución de Cornare No. 112-7293-2017 del 23 de diciembre de 2017, en la categoría de uso múltiple y subzona de áreas de recuperación para el uso múltiple, por tanto las actividades de aprovechamiento forestal pueden ser realizadas, siempre y cuando se tramiten los respectivos permisos de aprovechamiento forestal otorgados por la Corporación.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,*

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".
Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 **"Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No IT-04998 del 08 de agosto de 2022,** se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción,*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "
Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de tala de especies forestales a la **ASOCIACIÓN HIJAS DE MARÍA INMACULADA,** identificada con Nit. 8001786441, a través de su Representante legal, la señora **GLORIA NELLY PINEDA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.081.827, hechos que se vienen presentando en el predio localizado en las coordenadas geográficas **(N): 6°1' 30,26", X (-W): -74°59' 21,32" a una altura de Z: 1035 msnm**, la vereda La Cuba del municipio de San Luis, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental No SCQ-134-1047 del 02 de agosto de 2022
- Informe técnico de queja No IT-04998 del 08 de agosto de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES de tala de especies forestales a la **ASOCIACIÓN HIJAS DE MARÍA INMACULADA,** identificada con Nit. 8001786441, a través de su Representante legal, la señora **GLORIA NELLY PINEDA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.081.827, hechos que se vienen presentando en el predio localizado en las coordenadas geográficas **(N): 6°1' 30,26", X (-W): -74°59' 21,32" a una altura de Z: 1035 msnm**, la vereda La Cuba del municipio de San Luis. Lo anterior con fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.
PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la **ASOCIACIÓN HIJAS DE MARÍA INMACULADA,** identificada con Nit. 8001786441, a través de su Representante legal, la señora **GLORIA NELLY PINEDA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.081.827, que:

1. La madera que se extraiga de las especies aprovechadas deberá ser usada única y exclusivamente en beneficio del predio localizado en las coordenadas geográficas **(N): 6°1' 30,26", X (-W): -74°59' 21,32" a una altura de Z: 1035 msnm**, la vereda La Cuba del municipio de San Luis.

2. El material vegetal extraído no podrá ser objeto de movilización y/o comercialización, so pena de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normatividad ambiental vigente.

3. En caso de querer llevar a cabo otras actividades de aprovechamiento forestal, deberá tramitar ante Cornare los respectivos permisos.

4. Deberá permitir la regeneración natural del predio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR lo resuelto en el presente Acto administrativo a la **ASOCIACIÓN HIJAS DE MARÍA INMACULADA,** identificada con Nit. 8001786441, a través de su Representante legal, la señora **GLORIA NELLY PINEDA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.081.827.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Expediente: SCQ-134-1047-2022
Fecha: 12 de agosto de 2022
Proyectó: Isabel C. Guzmán B.
Técnico: Wilson M. Guzmán C.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare